

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.R.A., en representación de Centro de Formación Fomento de Estudios Profesionales, S.L., contra su exclusión de la licitación del contrato de servicios denominado “Organización, desarrollo e impartición de acciones de sensibilización en centros de educación primaria y charlas-coloquio dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo durante los años 2019 y 2020, cofinanciado al 50% por el Fondo Social Europeo” de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, con número de expediente 098/2019 (A/SER-002699/2019), este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación del mencionado contrato se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid -Perfil de contratante- el día 28 de mayo de 2019, terminando el plazo para presentar proposiciones el 12 de junio de 2019, con un valor estimado de 360.493,28 euros.

Segundo.- Según consta en acta, con fecha 18 de julio de 2019, la Mesa de contratación adoptó el siguiente acuerdo respecto de la proposición económica de la recurrente: *“Se procede a continuación a la apertura de las ofertas económicas y de la documentación que se valorará mediante fórmulas matemáticas, que ofrecen el siguiente resultado:*

“Innovación y Desarrollo Local, S.L. (IDEL) Oferta Económica:

Acciones:

Precio sesión Base imponible 26,56 €

Charlas:

Precio sesión Base imponible 26,56 €

Base imponible 322.597,76 euros. IVA (21%) 67.745,53 euros. Importe total de la oferta: 390.343,29 euros. (...)

Centro Formación Fomento Estudios Profesionales, S.L. Oferta económica:

Base imponible 273.285,00 euros. IVA (21%) 57.389,85 euros. Importe total de la oferta: 330.674,85 euros. Criterios evaluables.

En la oferta económica no se incluyen los precios unitarios de las acciones y charlas, por lo que la Mesa de Contratación, en principio, admitió la oferta al entender que podían obtenerse dividiendo el precio total ofertado 273.285,00 euros entre el número total de acciones (acciones y charlas) 12.146, lo que se puso de manifiesto en el acto público celebrado, don S.J.A.G., empleado de Innovación y Desarrollo Local, S.L., manifestó su disconformidad con esta decisión y su intención de interponer las reclamaciones o recursos pertinentes. Una vez concluido el acto público, la Mesa de contratación, tras un estudio pormenorizado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, teniendo en cuenta que las acciones y las charlas son actuaciones distintas que pueden tener un precio diferente, acuerda excluir de la licitación a Centro Formación Fomento Estudios Profesionales, S.L. al no incluir en su oferta económica el precio individualizado de las acciones y charlas. La Mesa de Contratación no puede realizar ejercicios interpretativos respecto a la parte de la oferta que se valora mediante criterios automáticos. Interpretar o adaptar el contenido de la oferta es completamente incompatible con la aplicación de fórmulas de carácter automático”.

Tercero.- Interesa recoger que el modelo del Anexo I.1. “proposición económica” obliga a ofertar de forma diferenciada precio unitario de “acciones” y “charlas”, en los siguientes términos:

“Acciones Precio sesión (sin IVA) (a) x 3 sesiones x 4.000 acciones = Base imponible Acciones x 3 x 4.000 =

Charlas Precio sesión (sin IVA) (a) x 1 sesiones x 146 charlas = Base imponible Charlas x 1 x 146 = TOTAL BASE IMPONIBLE (b) =”.

El objeto del contrato diferencia entre las “acciones” dirigidas al alumnado y las “charlas” a la comunidad educativa, siendo dos actuaciones cualitativamente distintas: *“El objeto de este contrato es la organización, desarrollo e impartición para cada uno de los años: 2.000 acciones dirigidas al alumnado de educación primaria, 40 charlas-coloquio para el profesorado de los centros donde se impartan las acciones para el alumnado, 15 charlas-coloquio dirigidas a las Asociaciones de Madres y Padres (AMPAS), y resto de miembros de la comunidad educativa, a desarrollar durante los periodos lectivos de los años 2019 y 2020 en centros de educación primaria, y 18 charlas coloquio dirigidas a los abuelos y abuelas de los centros de mayores en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el objetivo común de fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”* (cláusula primera del PCAP).

Según el PPT las “acciones” duran tres sesiones de una hora lectiva cada una y las charlas 1 hora.

También, que el criterio económico de adjudicación solamente tiene en cuenta el precio global:

“9.1.-Criterios relacionados con los costes: Oferta económica: 45 puntos.

La puntuación se asignará en función de la oferta más económica de las admitidas en la licitación.

Puntuación = 45 x

Presupuesto base de licitación – Precio ofertado por la empresa a valorar

Presupuesto base de licitación – Precio de la oferta más baja”.

Cuarto.- En fecha 20 de agosto a requerimiento de la Secretaría, conforme al artículo 56 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se recibe el expediente e informe preceptivo del órgano de contratación. Requerido para subsanar la representación, el recurrente, lo verifica el 29 de agosto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por cuanto ha sido licitadora en este procedimiento. Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 9 de agosto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la exclusión en fecha 22 de julio, tal y como expresa el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la exclusión del licitador, siendo un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP, y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a)).

Quinto.- El recurso se fundamenta en que el precio unitario de acciones y charlas podía deducirse de la simple oferta total mediante una mera operación aritmética, como inicialmente hizo la propia Mesa. Textualmente: *“En cuanto al fondo del asunto, nuestras argumentaciones tienen por objeto acreditar que en nuestra oferta económica se puede obtener el precio unitario de las acciones y charlas mediante una simple operación aritmética, por lo que el criterio inicialmente adoptado por la*

Mesa de Contratación fue el correcto:

En la oferta económica no se incluyen los precios unitarios de las acciones y charlas, por lo que la Mesa de Contratación, en principio, admitió la oferta al entender que podían obtenerse dividiendo el precio total ofertado 273.285,00 euros entre el número total de acciones (acciones y charlas) 12.146, lo que se puso de manifiesto en el acto público celebrado”.

A cuyo efecto argumenta:

1º. Que no utilizó el modelo del Anexo I.1 sino el del programa informático “Licit@”, por un exceso de celo, es decir, el modelo de la aplicación informática en vez del modelo de proposición del Pliego.

2º. Que su modelo de proposición al incluir el precio total permitía la asignación de puntuación sobre la proposición económica, que solamente tiene en cuenta la oferta global (incluyendo “acciones” y “charlas”).

3º. Que el contrato exige la ejecución de la totalidad de las “acciones” y “charlas” previstas, siendo un total de 12.146 sesiones, razón por la cual el precio ofertado es un precio cierto.

4º. Que el coste de “acción” y “charla” es el mismo, según el presupuesto desglosado en la cláusula cuarta del PCAP y que únicamente se diferencian porque las primeras comprenden tres sesiones (horas lectivas) y las segundas una sola hora. Y ello es así porque es impartida por los mismos profesionales, tal y como se reseña en el desglose de costes salariales del Pliego, conformes al VIII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada vigente correspondiente a profesor titular y a profesor de taller -Grupo I- (Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, BOE 3/7/2017).

5º. Finalmente, arguye que, en último caso, la Mesa debió solicitar aclaraciones a su oferta, conforme a la doctrina.

El órgano de contratación opone que:

1º. Que conforme a los Pliegos no hay margen a la interpretación en cuanto al modelo de oferta económica que debería incluirse en el sobre 3, más allá de un error de la recurrente, como por otra parte reconoce en su escrito de recurso.

2º. Que figura el importe total y ninguno de los precios unitarios, siendo imposible deducir cual sean estos, procediendo la aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en igual sentido, del artículo 20.6 del Reglamento de Contratación de la Comunidad de Madrid.

3º. Que es indiferente que el presupuesto de licitación no distinga entre “acciones” y “charlas”, porque el modelo de proposición exige diferenciar la oferta de cada una, pudiendo ofertar precios diferentes para las sesiones de cada una de ellas.

4º. Que aún, estando obligado a ejecutar la totalidad de las acciones y charlas, el apartado 20 de la cláusula 1 del Pliego, no considera incumplimiento contractual ni objeto de penalidad el incumplimiento de esa obligación cuando concurren ciertas circunstancias respecto de las infraestructuras que lo impidan.

5º. Que no cabe en los supuestos de subsanación de la oferta considerados por la doctrina y, por ende, la oferta no era susceptible de aclaraciones.

A juicio de este Tribunal procede la estimación del recurso, entendiendo correcta la primera apreciación de la Mesa y no la revisión que hizo a resultas de las protestas del otro licitador.

La Mesa en todo momento ha tenido conocimiento de la oferta del licitador rechazado, debiendo presumir como hizo inicialmente que el precio de sesión de charla y asistencia era el mismo. Si el licitador no distingue entre las dos, está ofertando el mismo precio para las dos acciones, razón por la cual la división entre el precio de licitación y el número de acciones que se concretan en el expediente da exactamente el precio de cada acción. El propio licitador que protestó ante la Mesa ofertó el mismo precio para las sesiones de actividades y de charlas.

El presupuesto de licitación no distingue el precio de ambas sesiones, siendo el siguiente:

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y CRÉDITO EN QUE SE AMPARA.

Tipo de presupuesto: Cuantía máxima determinada

Presupuesto:

ACCIONES	PRECIO EUROS/SESIÓN	SESIONES	TOTAL
4.000	29,68 €	3	356.160,00 €

CHARLAS	PRECIO EUROS/SESIONES	SESIONES	TOTAL
146	29,68 €	1	4.333,28 €

TOTAL	360.493,28 €
--------------	---------------------

Base imponible: 360.493,28 euros

Importe del I.V.A. (21%): 75.703,59 euros

Importe total: 436.196.87 euros

A continuación, realiza un desarrollo pormenorizado de los costes, *“una vez obtenido el precio unitario por sesión y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley de Contratos del Sector Público la utilización de importes de licitación y adjudicación de anteriores contratos responde a la necesidad de garantizar la adecuación del presupuesto base de licitación a los precios de mercado”*.

Los costes salariales son los que se deducen del VIII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no reglada vigente correspondiente a profesor titular y a profesor de taller -Grupo I- (Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, BOE 3/7/2017), muy pormenorizado del que deduce un coste salarial/hora: *“coste salarial hora con absentismo, vacaciones y transporte: 14,65 + 0,66 + 2,33 + 2,72: 20,36 euros”*. Este coste salarial hora es igual para las “acciones” que para las “charlas”. Como debe ser, por ser impartido por los mismos profesionales.

Por otra parte, el Pliego en cuanto al criterio de adjudicación no hace distinción alguno entre el precio ofertado por las “actividades” y el de las “charlas”, solamente atiende al precio global, razón por la cual la no diferenciación no constituye circunstancia impeditiva alguna para proceder a la adjudicación del contrato.

En cuanto a la facturación (“régimen de pagos”) tampoco existe diferenciación alguna entre ambos tipos de actuaciones: *“el pago se realizará siguiendo el principio del servicio hecho, mediante certificaciones parciales, previa conformidad de la Consejería de Políticas Sociales y Familia (Dirección General de la Mujer), y con una periodicidad mínima mensual”*.

Igualmente, las penalidades son indistintas para “charlas” y “acciones”: horas no realizadas, sustituciones no comunicadas, impuntualidades. Hasta el extremo de considerar indistintamente los incumplimientos no penalizados por concurrir razones estructurales: *“no se considerará incumplimiento de contrato y en consecuencia no conllevará la imposición de penalidades, la no realización de todas las acciones o charlas-coloquio que conforman el objeto del contrato, cuando atendiendo a la distribución espacial, la disponibilidad de infraestructura en los lugares de realización, la demanda efectiva, y las necesidades concretas que resulten de las evaluaciones periódicas realizadas por la Dirección General de la Mujer impidan su realización, para ello se aportará un certificado expedido por la empresa adjudicataria que será visado por la Dirección General de la Mujer”* (punto 20 cláusula primera).

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala: *“Artículo 84. Rechazo de proposiciones.*

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con

tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En el mismo sentido, el artículo 20.6 del Decreto 49/2003, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid: *“6. Se procederá seguidamente a la apertura de los sobres que contienen las proposiciones de los licitadores admitidos. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido. En caso de discrepancia entre el importe de la oferta expresado en letra y el expresado en número, prevalecerá aquél sobre éste, salvo que de los documentos que componen la proposición se desprenda otra cosa”.*

Es doctrina consolidada que no obstante las posibles omisiones en la oferta si la Mesa conoció o pudo conocer la oferta del licitador no puede rechazarla. Así, en un caso similar nos pronunciamos en la Resolución 105/2017 de 29 de marzo sobre la admisibilidad de ofertas en las que no se fija el precio/sesión, pero sí el importe total: *“Sostiene el recurso que la empresa realizó la propuesta económica en relación al presupuesto base de licitación del lote, precio que recoge el PCAP en el apartado 3 del Anexo I.*

La recurrente alega que “la única tabla del ANEXO I (página 49), en la que aparece el precio desglosado por alumno, es incompatible con la cumplimentación de la tabla del ANEXO II (página 64), “Modelo de proposición económica” ya que NO aparece reflejada la columna “Cantidad”, con lo que la única cantidad unitaria posible a incluir en la propuesta económica es la total del lote y no por alumno”.

Resulta acreditado que la oferta económica es presentada por la recurrente de forma diferente a la prevista en el Pliego, el importe expresado es referido al precio del lote

y no al precio unitario por alumno, que es el que se solicitaba en el cuadro incluido en el Anexo II Modelo de proposición económica del PCAP.

Ahora bien, es preciso analizar a la vista de lo dispuesto en el Pliego, la trascendencia que para la oferta puede significar la inclusión del precio unitario o del precio total del lote.

Como hemos visto el PCAP indica que el sistema de determinación del presupuesto ha sido por los precios unitarios, no obstante, se observan dos circunstancias determinantes para resolver la cuestión:

1.- Que el número de alumnos a los que se deben impartir los cursos es fijo: 72 en este lote.

Por tanto, multiplicando el precio unitario máximo de licitación 260 euros por 72 alumnos necesariamente resulta el precio máximo de licitación del lote, 18.720 euros.

2.- Que de acuerdo con lo que establece el PCAP, para otorgar la puntuación a la oferta económica, a pesar de decir que la licitación es por precios unitarios, “los mismos serán totalizados hasta obtener el importe económico global ofertado por cada licitador, que es el que se tendrá en cuenta para la valoración de la oferta económica de acuerdo con la fórmula matemática arriba expresada”.

“En consecuencia, de este sistema se deriva que lo que se va tener en cuenta para valorar la proposición económica es el precio ofertado al lote, debiendo totalizarse los precios unitarios. Ello a pesar del modelo de proposición económica exigido.

La cuestión estriba en que, al tratarse de un número fijo de alumnos, el precio máximo por alumno totalizado ha de coincidir con el precio máximo por lote.

Esa circunstancia desvirtúa el sistema de precios unitarios, utilizado generalmente en suministros, en los que el número total de unidades no está previamente fijado

más que por un importe máximo global de gasto, en esos casos el precio unitario es determinante puesto que a menor precio mayor número de unidades del producto se podrán adquirir. Cosa que en este caso no sucede.

No puede compartir el Tribunal el criterio expresado por el órgano de contratación en su informe, en el que señala que “el licitador no ha determinado un precio total que permita a la mesa de Contratación determinar el precio unitario por simple división del número de unidades señaladas para el lote, ni tampoco ha incurrido en confusión en el IVA o en el total al fijar el precio unitario, sino que la oferta formulada por el licitador consigna claramente que lo que está ofertando es el precio unitario con IVA y sin IVA aplicable al lote 5, ajustándose además de forma impecable al modelo del Anexo II del PCAP”.

“El precio base de licitación del lote 5 asciende a 18.720 euros sin IVA, la oferta de licitador es de 18.000 euros sin IVA. No se aprecia dificultad alguna en dividir 18.000 euros entre 72, lo que arroja un precio unitario por alumno de 250 euros, inferior al precio unitario máximo de 260 euros.

Es evidente que el licitador ha interpretado de forma diferente el PCAP, pero esa interpretación ni invalida su oferta ni impide a la Mesa conocer el importe exacto de la misma.

Es consolidada doctrina, sentada entre otros en el Informe 5/1999, de 24 de noviembre, 4/2007 o 3/2009, de 10 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, que cuando se trate de errores que permitan a la Mesa conocer la oferta real, sin modificación de los conceptos de la misma, por un simple cálculo matemático, serían subsanables.

Además, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera

que atendiendo a tal objeto, el RGLCAP, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. (Vid Resolución 47/2013, de 22 de marzo).

De la jurisprudencia también se desprende que es esencial que la entidad adjudicadora pueda asegurarse con precisión del contenido de la oferta y, en particular, de la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en los documentos de licitación. De ese modo, cuando la entidad adjudicadora no tiene la posibilidad de determinar, de modo rápido y eficaz, a qué corresponde efectivamente la oferta, no tiene otra elección que rechazarla (Sentencia del Tribunal de 27 de septiembre de 2002 [TJCE 2002, 383], Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. II-3781, apartado 34).

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 72/2013 de 14 de mayo, “con carácter general cuando las ofertas económicas contengan inconsistencias o errores, corresponderá al Órgano de Contratación delimitar la existencia y el alcance del error, y su calificación como subsanable o no, teniendo en cuenta los documentos propios de la oferta o las aclaraciones que puedan realizar los licitadores, siempre que la verdadera intención de los mismos quede clara a la luz de los artículos 1281 y 1282 del Código Civil, aplicables a la interpretación de los contratos públicos. Pero esta actuación del Órgano de Contratación encuentra sus límites en la garantía de los principios de igualdad y transparencia, enunciados en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de modo que el error no suponga una ventaja para el que lo padece, sobre el resto de los licitadores. De manera que, si no se responde a la solicitud de aclaraciones, si la aclaración remitida resulta insuficiente, o si la respuesta ofrecida excede de lo que es una aclaración, pretendiendo modificar algún extremo consignado en la proposición presentada, circunstancias cuya apreciación corresponde al órgano encargado de valorar las ofertas, la consecuencia que se impone es, evidentemente, el rechazo de la proposición. Por lo tanto, a la vista del error padecido por la recurrente en la proposición económica, a la Mesa de contratación se le plantean dos opciones, o bien rechazar automáticamente la oferta

o bien solicitar aclaraciones al licitador, habiendo señalado la junta Consultiva de Contratación del Estado, sobre el modo de instrumentalizar una posible solicitud de aclaración de las proposiciones, en su Informe 23/08, de 29 de septiembre de 2008 [JUR 2008, 342037] la posibilidad de utilizar el trámite previsto en el art. 87.1 RGLCAP, cuando señala que “Determinada por la Mesa de contratación la proposición de precio más bajo o económicamente más ventajosa, a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación, invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado” (...).”

“En este caso, a juicio de este Tribunal, no se ha producido una inconsistencia de la oferta que obligue a la Mesa a rechazar la proposición de la recurrente, ni que precise de aclaraciones, dado que como más arriba se ha indicado se trata de un simple error fácilmente constatable y susceptible de corrección mediante una simple operación aritmética, consistente en dividir el precio del lote por el número de alumnos determinado en el Pliego. De hecho, la primera interpretación de la Mesa iba en ese sentido, apartándose posteriormente de ese criterio sin que conste una justificación para ello”.

En el caso presente, más simple que el transcrito en su integridad, mediante una simple operación aritmética resultado de dividir el precio total entre el número de sesiones que señala el Pliego (12.146) resulta el precio unitario. Pero es que, además, el precio unitario no figura como criterio de adjudicación, solo el precio global.

De otra parte, a tenor de las reglas interpretativas de los contratos (artículos 1281 a 1289 del Código civil):

- La intención del licitador al no diferenciar entre los precios de los dos tipos de acciones es clara: es el mismo. Si bien es cierto que pueden diferenciarse los precios de los dos tipos de actividades, parece claro que la intención del licitador es no hacerlo.
- Esta interpretación es la conforme a la documentación contractual, que no diferencia entre los precios tipo de ambos tipos de acciones.

- Es absolutamente indiferente que no distinga cara a la adjudicación las dos actividades, habida cuenta el Pliego solamente tiene en cuenta el precio global de la prestación. La oferta debe entenderse del modo más adecuado para que produzca efectos.

Por todas estas razones procede la estimación del recurso especial en materia de contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.R.A., en representación del Centro de Formación Fomento de Estudios Profesionales, S.L., contra su exclusión de la licitación del contrato de servicios denominado “Organización, desarrollo e impartición de acciones de sensibilización en centros de educación primaria y charlas-coloquio dirigidas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito educativo durante los años 2019 y 2020, cofinanciado al 50% por el Fondo Social Europeo” de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, con número de expediente 098/2019 (A/SER-002699/2019), procediendo la retroacción de las actuaciones y una nueva adjudicación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática de la adjudicación

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.